

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

Sucesión Intestada Acumulada  
Ctes. Rebeca Carvajal de Quintero y Luis Alfonso Quintero  
Solicitante: Jaime Quintero Carvajal  
Radicado No. 760013110008-2020-00044-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 803  
Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021

INCORPORAR el oficio proveniente de la DIAN y póngase en conocimiento de los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

Flr

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** mayo 18 de 2021, al despacho del señor Juez, el presente proceso digital, informándole que con fecha mayo 18 de 2021, de manera virtual, el Doctor CARLOS ANDRES VILLEGAS GUTIERREZ, acepta el cargo designado como curador ad litem de los demandados herederos indeterminados del señor JUAN CAMILO PABON ARENAS. **(Archivo 15 expediente digital).**

**LILIANA TOBAR VARGAS**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**  
**Dte: Marly Sánchez Barcenas**  
**Ddo: Herederos del señor Juan Camilo Pabón Arenas**  
**Radicación No. 760013110008-2020-00210-00**  
**Auto Interlocutorio No. 796**

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el doctor CARLOS ANDRES VILLEGAS GUTIERREZ, ha aceptado el cargo de curador ad litem de los demandados herederos del señor JUAN CAMILO PABON ARENAS, se tendrá entonces por aceptado tal nombramiento, y en consecuencia de ello, se dispone por secretaria se proceda a la notificación y traslado de la presente demanda, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE** por aceptado el cargo de curador ad litem de los demandados herederos indeterminados del señor JUAN CAMILO PABON ARENAS, por parte del profesional del derecho Dr. CARLOS ANDRES VILLEGAS GUTIERREZ.

**SEGUNDO:** ORDENAR que, por la secretaria del despacho, se efectúe la notificación personal y traslado de la presente demanda, al curador ad litem Dr. CARLOS ANDRES VILLEGAS GUTIERREZ, quien representa a los demandados herederos indeterminados del señor JUAN CAMILO PABON ARENAS, por el término de veinte (20) días; notificación que deberá realizarse como mensajes de datos a la dirección electrónica del precitado profesional del derecho, con el envío de la providencia admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos; acto procesal que se tendrá realizado, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuyo término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
Juez

C.A.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** mayo 18 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 26 de abril de 2021, de manera virtual la parte demandada, en causa propia, informa que el demandante señor Leomar Eduardo Higuera, rechazó la valoración psicológica ordenada por el juzgado, para el menor de edad Samuel Eduardo Higuera, además refiere otras situaciones respecto a la cuota alimentaria para el menor alimentario, y cuestiones de subsidio de vivienda, por medio de la Policía. Por su parte con fecha 03 de mayo de 2021, la parte demandante, solicita que las valoraciones por psiquiatría y Psicólogo ordenadas por el Juzgado, sean practicadas por parte de los especialistas de la Policía Nacional o en defecto, o por parte del ICBF, en virtud que no cuenta con los recursos económicos para diligenciar dichos dictámenes periciales ante la entidad C&C Corporación. De los escritos en comento se corrió traslado, conforme lo señala el artículo 9 Decreto 806 de 2020),

**LILIANA TOBAR VARGAS**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**DIVORCIO CONTENCIOSO**

**Dte: LEOMAR EDUARDO HIGUERA VASQUEZ**

**Ddo: ELIZABETH RIVERA POSSO**

**Radicación No. 760013110008-2020-00365-00**

**Auto Interlocutorio No. 776**

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y conforme a los escritos presentados virtualmente por las partes en litis, para resolver sobre los mismos, el despacho,

**CONSIDERA:**

Frente a lo informado por la parte demandada señora Elizabeth Rivera Posso, respecto al rechazo del demandado Leomar Eduardo Higuera, rechazó a la valoración psicológica ordenada por el juzgado, para el menor de edad Samuel Eduardo Higuera, y la posibilidad de que este se efectuó a través de otra entidad, ya sea por medio de los especialistas de profesionales adscritos a la Policía Nacional o por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por no tener la capacidad económica para diligencias tales dictámenes periciales ante la entidad C&C Corporación, se accederá a tal petición, y en consecuencia se ordena que la valoración Psiquiátrica como Psicológica, decretada como prueba de oficio, sea practicada por los Especialistas adscritos a la Policía Nacional, y en los términos que este despacho determinó en la providencia de fecha 26 de marzo de 2021.

En lo concerniente a que no le alcanza la cuota alimentaria que aporta el demandante para el sostenimiento del menor de edad Samuel Eduardo Higuera, situación desvirtuada por el apoderado judicial de la parte demandante, tiene por decir este despacho, que la Ley, le permite, presentar demanda a través de respectivo mandatario judicial, para aumento de cuota alimentaria, sin ser óbice para el pronunciamiento que pueda emitir este juzgado en la respectiva etapa, como lo dispone el numeral 2do del artículo 389 del C.G.P.

Respecto a la asignación de subsidio de vivienda por medio de la policía Nacional, aduciendo que el demandante, no ha querido comprar vivienda, tal pedimento no es objeto del presente debate.

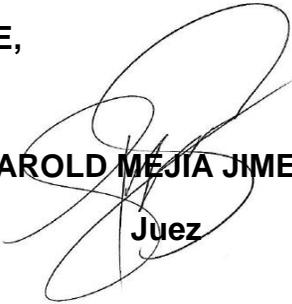
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- AGREGAR** al plenario los escritos presentados por las partes en litis.

**2.- ACCEDER** a la solicitud, impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, en consecuencia ordénese entonces, la valoración por Psiquiatría al demandante señor LEOMAR EDUARDO HIGUERA VASQUEZ, la cual deberá practicarse por los especialistas en dicha área adscritos a la Policía Nacional, cuyos costos serán asumidos por la parte demandante; dictamen que deberá determinar el estado mental y psiquiátrico actual del precitado demandante, en caso de presentarse problemas psiquiátricos, establecerse sus causas, secuelas si las hay, y/o tratamiento a seguir, teniendo en cuenta que se invoca como causal de divorcio “los ultrajes, el trato cruel, y los maltratamiento de obra”. La parte demandante deberá comparecer a la práctica de la misma, en la fecha y hora que sea señalada por dicha institución, aportando copia de su historial clínico psiquiátrico o psicológico, en caso que haya sido valorado por dicha situación; experticia que deberá rendirse dentro de los diez (10) días antes de la fecha señalada por esta judicatura, para la práctica de la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. Para tal efecto líbrese por secretaria, oficio a través de mensajes de datos, correo institucional del juzgado, a la Institución Policía Nacional. Igualmente se ordena la valoración Psicológica al menor de edad SAMUEL EDUARDO HIGUERA RIVERA, la cual deberá practicarse por parte por los especialista en dicha área, adscritos a la Policía Nacional; cuyos costos serán asumidos por la parte demandante; dictamen que deberá determinar indicios de presunto “síndrome de alienación Parental”, que puedan impedir, obstaculizar, o destruir vínculos con su progenitor, al igual que establecer su estado mental y psicológico, en caso de presentarse problemas psicológicos, establecerse sus causas, secuelas si las hay, y/o tratamiento a seguir, en virtud de los problemas de familia que se han vivido al interior del hogar de los cónyuges, teniendo en cuenta que se invoca como causal de divorcio “los ultrajes, el trato cruel, y los maltratamiento de obra”. Por lo anterior, se requiere nuevamente a la demandada señora Elizabeth Rivera Posso, para que permita la comparecencia del menor de edad, a la práctica de la misma, en la fecha, hora y lugar, que sea señalada por dicha Institución, aportando copia de su historial clínico psicológico, en caso que haya sido valorado por dicha situación; al igual que el concepto emitido por el grupo interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Centro Zonal Jamundí, experticia que deberá rendirse dentro de los diez (10) días antes de la fecha señalada por esta judicatura, para la práctica de la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. Para tal efecto líbrese por secretaria, oficio a través de mensajes de datos, correo institucional del juzgado, a la Institución Policía Nacional.

**3.- Por** secretaria y a través de mensajes de datos, dirección electrónica de la demandada ELIZABETH RIVERA POSSO, póngase en conocimiento de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HAROLD MEJÍA JIMENEZ**

**Juez**

C.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE  
Carrera 10 No.12-15 Piso 7 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano  
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico:  
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 76001311000820210011100  
PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE: ALFREDO ANTONIO ZULUAGA SANTOS  
ALIMENTARIA: DANIELA ZULUAGA ROSAS

Auto Interlocutorio No. 801  
Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021

La apoderada judicial de la demandante informó que con la subsanación remitió la demanda y anexos a la parte demandada a través del whatsapp No. 3103518538 aduciendo ser enviado el día 11 de mayo pasado, además la demandada contestó la demanda.

Revisados los documentos anteriormente presentados y como quiera que la notificación personal prevalece sobre las demás, a efectos de establecer el día de la notificación de la demandada, para determinar a su vez, si la parte demandada constestó en termino, se requerira a la demandante para que aporte en debida forma la remisión de tal mensaje, esto es, exportando el chat al correo electronico con el respectivo archivo donde podrá observarse el día y los documentos remitidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que que aporte en debida forma la remisión del mensaje vía whatsapp a la parte demandada, esto es, exportando el chat al correo electronico con el respectivo archive, donde podrá observarse el día y los documentos remitidos.

**NOTIFÍQUESE**

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ  
JUEZ

Flr

**CONSTANCIA SECRETARIAL. mayo 19 de 2021.** Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital de divorcio contencioso, informándole que con fecha 18 de mayo de 2021 y a través de apoderado judicial, las partes en litis, presentan memorial, mediante el cual, deciden la continuación del presente proceso contencioso por el trámite de jurisdicción voluntaria, del divorcio por el mutuo consentimiento, habida cuenta el acuerdo suscrito por estos. **(archivo 10 expediente digital).**

**LILIANA TOBAR VARGAS**

**Secretaria.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**DIVORCIO CONTENCIOSO**

**Dte: MARIA CAMILA OSPINA FUERTES**

**Ddo: NICOLAS CHAVEZ RIVAS**

**Radicación No. 760013110008-2021-00141-00**

**Auto Interlocutorio No. 806**

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que las partes en litis, han decidido y acordado, adelantar el presente divorcio litigioso, por el mutuo acuerdo, fundamentado en la causal 9ª del artículo 154 del C. Civil, considera este despacho, que dada la voluntad expresa de los sujetos procesales señores María Camila Ospina Fuertes y Nicolas Chávez Rivas, es viable dar trámite a dicha solicitud, en virtud que el acuerdo suscrito entre los cónyuges en cuestión, se encuentra ajustado a derecho sustancial.

Así las cosas, de conformidad a lo establecido por el inciso final de la regla 2da del artículo 388 y numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, se procederá entonces adecuar el trámite del presente proceso verbal de divorcio contencioso, al de jurisdicción voluntaria del divorcio por mutuo consentimiento, procediéndose entonces a decretar las pruebas solicitadas en la demanda, y una vez ejecutoriado el presente proveído, dictar sentencia anticipada de manera escritural al tenor de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 278 del C.G.P, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y efectuado un control de legalidad de lo actuado de conformidad con el artículo 132 ibidem no se presenta causa que invalide lo actuado, causal de nulidad u otra irregularidad que impidan emitir sentencia de divorcio por el mutuo acuerdo presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- ADECUAR** el presente trámite del proceso verbal de divorcio contencioso de Matrimonio Civil, adelantado por la señora MARIA CAMILA OSPINA FUERTES contra el señor NICOLAS CHAVEZ RIVAS, al trámite de jurisdicción de jurisdicción voluntaria

del divorcio por mutuo consentimiento, conforme a las consideraciones expuestas en líneas anteriores.

**2.- DECRETAR** como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las aportadas con la presentación de la demanda de divorcio contencioso:

a.- Copia registro civil de matrimonio civil celebrado entre los cónyuges Nicolas Chávez Rivas y María Camila Ospina Fuertes. **(Archivo 03 folio 7 expediente digital)**.

b.- Copias de registros civiles de nacimiento de los cónyuges Nicolas Chávez Rivas y María Camila Ospina Fuertes. **(archivo 03 folios 8 a 11 expediente digital)**.

TESTIMONIALES: No se decretan, en virtud que se adecuo el tramite del presente proceso verbal de divorcio contencioso al de jurisdicción voluntaria por el divorcio del mutuo consentimiento.

**3.- EJECUTORIADA** la presente decisión, procédase a la emisión de sentencia anticipada de manera escritural al tenor de los numerales 1 y 2 del artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y dado el mutuo acuerdo presentado.

**4.- RECONOCER** personería para actuar en representación de los cónyuges y solicitantes MARIA CAMILA OSPINA FUERTES y NICOLAS CHAVEZ RIVA, al abogado FERNEY VARELA MENDEZ, identificado con C.C. 16.712.920 y T.P. 129661 del CSJ, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

**Juez**

C.A.